

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA representante judicial de la demandada – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.-.

Manifiesta el memorialista, que invoca las causales previstas en los numerales 1º, 5º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por cuanto considera que, al verificar la naturaleza jurídica de su representada, el conocimiento de la contienda corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que se trata de una entidad pública.

La memorialista se duele que, en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad -conciliación-, por lo que se configura la excepción previa de la inepta demanda.

De otra parte, expone que a la acción formulada por la parte demandante debía dársele el trámite instituido para la reparación directa y no el de la responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, comenta que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la entidad no está habilitada como empresa de transportes, por lo que no está a cargo de la operación del servicio de transporte público, pes no tiene vehículos, ni los opera.

Así, la entidad solo es un garante del servicio, pero es el operador del concesionario en ejecución contractual, por lo que sus deberes y responsabilidades se limitan de manera exclusiva a su operación defectuosa o

frente a los actos cometidos en desarrollo del mismo, por sus dependientes o trabajadores.

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción previa pese a haberse surtido conforme a los derroteros del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis de los remedios presentados, se debe indicar que el catálogo contemplado por el artículo 100 del Código General del Proceso es cerrado, es decir, que la excepción que no la contemple, no puede ser alegada por esta vía.

Así, se debe rechazar la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aquella tiene el carácter de defensa previa, y solo estudiar las defensas que fueron presentadas y se encuentran enlistadas en el catálogo de la norma en comento.

La excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el juez que asume el conocimiento del asunto no era el facultado para ello conforme a las normas procesales que regulan la materia.

A voces de la Corte Constitucional: “

“Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989) no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.” (CC. T-685/13)

Tal como lo advierte el representante del extremo demandado, la demandada sociedad por acciones del orden distrital, con participación 100% pública, tal como ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la respuesta al radicado No. 1.438 de 13 de septiembre de 2002¹, por lo que debe ser considerada como una entidad pública bajo los parámetros del párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la acción presentada debe ser del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo indica el referido artículo 104 ibidem, pues son atribuidos a dicha jurisdicción “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable” (ídem),

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que en efecto conforme a los derroteros del numeral 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es a la Jurisdicción de lo Contencioso a quien le corresponde desatar la contienda que nos ocupa, puesto que a la entidad convocada se le imputa la responsabilidad extracontractual con ocasión del accidente de tránsito sufrido por Ricardo Arango Arias.

Superado lo anterior, corresponde verificar qué autoridad de la referida jurisdicción es la competente para asumir el conocimiento del asunto. Conforme al numeral 6º del artículo 155 ídem, serán de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, las controversias relativas a la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 1.000 S.M.L.M.V..

En ese orden al asunto no superar la cuantía referida por sumar las pretensiones \$358.826.268,00 (casi 434 S.M.L.M.V.), se remitirá a los jueces administrativos de la sección tercera el asunto para lo de su competencia.

Para finalizar, se debe referir que al declarar probada la falta de jurisdicción dentro del asunto, no resultaría coherente seguir instruyendo el proceso que hoy nos ocupa, por lo que esta sede judicial no puede resolver sobre las demás

¹ “La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. es una sociedad por acciones del orden distrital, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas, sujeta al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

defensa previas, como tampoco dar traslado a las objeciones al juramento estimatorio.

Así las cosas, al configurarse la referida excepción previa impetrada, no hay lugar a condena en costas.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa falta de jurisdicción formulada por el representante judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Apoyo respectiva para que la demanda sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. Sección Tercera, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver las excepciones previas: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por haberse resuelto favorablemente la excepción previa planteada.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **126** hoy **5** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956788ffe2ed714898126755fa7bb12a27a41ab5ee77ddf6934655de6e95f75**

Documento generado en 04/10/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>